



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00435-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Lorena Alejandra Bastidas Narváez.
Demandado : Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S.

Asunto

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que da cuenta las facturas electrónicas allegadas como base de ejecución.

Consideraciones

En tanto fueron invocadas, entre otras, las reglas relativas al “*Registro de factura electrónica de venta considerada título valor*”, en adelante “*RADIAN*”, como fundamento normativo para habilitar la ejecución de los títulos valores con soporte virtual allegados al proceso, es indispensable que el despacho se pronuncie sobre la aplicabilidad y alcance de esas disposiciones. Precítese, el análisis atañe, en lo pertinente, al Decreto 1154 de 2020, vigente para la época de la expedición de los instrumentos cambiarios en examen, que sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, inicialmente invocado por el actor.

Del contexto normativo.

Por referirse al tratamiento de información como mensajes de datos y especialmente a la factura electrónica, una institución al servicio del comercio electrónico o *e-commerce*, a su estudio se deben incorporar los dictados de la Ley 527 de 1999 y las reglas y principios que son su fuente, la integran e inspiran. Así expresamente lo impone ese cuerpo normativo en su artículo 1 y la jurisprudencia sobre la materia (C-831 de 2001). Cualquier examen al margen de esas disposiciones, por supuesto, constituye un desafuero.

Ese cometido hermenéutico implica, en primer lugar, tener en cuenta la reglamentación matriz que es causa de la ley de mensaje de datos, así como los distintos documentos que ayudan en su entendimiento (*soft law*). Esa conclusión, no es capricho. Deviene del mandato expreso del legislador, quien determinó “[e]n la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe” (Ley 527, 1999, art. 3).

El origen corresponde a la Ley Modelo de Comercio Electrónico adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante la Ley Modelo y la CNUDMI). Una respuesta a la inseguridad jurídica que existía, dada la pluralidad de ordenamientos o ausencia de estos, respecto de las negociaciones mercantiles que se desarrollaban a través de canales virtuales en los distintos Estados.



Se concibió en el ámbito del derecho del comercio internacional, propiamente en el derecho uniforme, cuyo objeto es la igualdad normativa a través de procesos de unificación por medio de tratados internacionales; o de armonización, como en este caso, vía leyes modelo. Para su incorporación al derecho interno, además, expidió la Guía legislativa del año de 1999. Una valiosa herramienta para el entendimiento del conjunto de reglas de la Ley Modelo.

Al formular la Ley Modelo, la CNUDMI, (1999), se dio cuenta que las leyes nacionales restringían la validez, eficacia procesal y probatoria a la información contenida en papel. Además, consagraban requisitos formales propios de ese tipo de soporte material, como la exigencia de un escrito, una firma o un original que dotaban al documento de un grado, de menor a mayor, de inalterabilidad (integridad del texto), rastreabilidad (ubicación) y por ende de fiabilidad (seguridad). Siendo el de menor rango, el escrito. Esto, representaba un serio impedimento al reconocimiento legal de la información en soporte virtual (pp. 21-22).

¿Cómo solucionó la cuestión la CNUDMI? Aplicando, entre otros, el principio de equivalencia funcional. Reconoció que aunque la naturaleza del documento de papel era diferente a la del mensaje de datos, sí podían ser equivalentes, si garantizaba que este cumpliera la misma función básica de los requisitos de forma de aquél. Así, inicialmente diseñó los equivalentes funcionales específicos para escrito, firma y original. La Ley 527 de 1999 hizo lo propio consignándolos en los artículos 6, 7 y 8 respectivamente¹. Además, en una disposición de avanzada, la regla 10, equiparó a la categoría de documento todos los mensajes de datos que lograran las condiciones anteladas.

En segundo lugar, la labor interpretativa de ese conjunto de normas que comporta un verdadero *corpus iuris electrónico*, se encuentra guiada por tres principios cardinales, también llamados “*principios generales del régimen legal de las comunicaciones electrónicas*”. Se trata del aludido equivalencia funcional, junto a los principios de no discriminación y neutralidad tecnológica. Su comprensión resulta indispensable en todos los ámbitos en los que sea necesario el reconocimiento jurídico de la información en soporte virtual.

El de equivalencia funcional, en general, procura que la información electrónica tenga el mismo reconocimiento legal de la que se halla en soporte físico, siempre y cuando, cumpla con las mismas funciones básicas que ese medio material ofrece. Posee una *dimensión negativa*, el principio de no discriminación, que le ordena al intérprete abstenerse de dar un “*trato desigual a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de*

¹ Por ejemplo, del escrito, que es el requisito que comúnmente es exigido, inclusive para instrumentos cambiarios como el subexámine, concluyó la CNUDMI, la función se centra en “*que la información se reproduce y se lee*” (p.p. 38). Es decir, que la información permanece en el tiempo y puede ser comprensible. El artículo 6 de la Ley Modelo prevé el equivalente que cumple con la aludida función. Cuando se exija que la información conste por escrito “*ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta*”¹. Interpretado ese precepto por la CNUDMI, significa por “*accesibilidad*” que la información en soporte virtual debe ser “*legible e interpretable*”. Por “*ulterior consulta*” se cumple el criterio de permanencia.



mensaje de datos". Esos postulados *"pueden ser entendidos como el mismo principio, pero desde dos ópticas distintas"*² (Polanco, 2017, p. 147).

Esa herramienta resuelve las dudas en cuanto al tratamiento que se le debe dar a la información electrónica en cada caso en concreto. De tal manera que se impida cualquier hipótesis que busque restarle eficacia al mensaje de datos, si este puede desempeñar la misma función básica del medio físico. Con ese fin le exige al intérprete definir para el medio virtual el equivalente funcional correspondiente.

El de neutralidad tecnológica hace compatible las normas con las nuevas y futuras realidades tecnológicas. Pretende que las leyes abarquen *"todas las situaciones de hecho en que la información se genera, archiva o transmite en forma de comunicaciones electrónicas, independientemente de la tecnología o del medio que se haya utilizado"*. Con esto se asegura que *"la ley dará cabida a las futuras novedades tecnológicas"* y se evita caiga *"rápidamente en desuso"* (Polanco, 2017, p. 154).

En la práctica este principio opera de manera bifronte. Exige de la regulación de mensaje de datos la incorporación de normas neutras, que no estén identificadas con un determinado tipo de tecnología. Asimismo, en caso de que la regla ya haya definido un medio técnico o telemático específico, se entienda que ello no impide considerar otros existentes o que se produzcan en el futuro.

La Sala de Casación Civil ha elaborado una línea jurisprudencial robusta sobre el análisis del mensaje de datos en la forma indicada, para todos los escenarios, inclusive *el sustancial*. En el estudio serio y con rigor de la validez, eficacia procesal y probatoria de estos ha insistido en la necesidad de integrar el estudio de las normas del Derecho del Comercio Internacional y la doctrina de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y por supuesto la aplicación de los principios enunciados.

"(...) [E]l legislador expidió la Ley 527 de 1999, mediante la cual (...) se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación (...)", expresándose en su artículo 2 que se entenderá como "mensaje de datos", la "información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)"

"(...)"

"Estas disposiciones del ordenamiento nacional constituyen un desarrollo de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por las Naciones Unidas, en la 85ª sesión plenaria de 16 de diciembre de 1996, redactada por la CNUDMI³, en la cual se forjaron los principios fundamentales de "no discriminación, neutralidad y equivalencia funcional", respecto de los medios técnicos y la información allí contenida o recopilada. Al respecto, ese organismo definió tales principios, así:

² Polanco López, H. A. (2017). Derecho uniforme del comercio electrónico: la eficacia de las leyes modelo como elemento armonizador en la Comunidad Andina. Pag. 154 (Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar). Repositorio institucional UASB-Digital. <http://hdl.handle.net/10644/606>

³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.



“(...) El principio de la no discriminación asegura que no se denegarán a un documento sus efectos jurídicos, su validez o su ejecutabilidad por la única razón de que figure en formato electrónico. El principio de la neutralidad respecto de los medios técnicos obliga a adoptar disposiciones cuyo contenido sea neutral respecto de la tecnología empleada. Ante la rápida evolución tecnológica, el objetivo de las reglas neutrales es dar cabida a toda novedad que se produzca en el futuro sin necesidad de emprender una labor legislativa. En el principio de la equivalencia funcional se establecen los criterios conforme a los cuales las comunicaciones electrónicas pueden equipararse a las comunicaciones sobre papel (...)”⁴.

“Es claro, la finalidad de esa regulación es la de posibilitar y facilitar el comercio por medios electrónicos, ofreciéndole a los Estados “un conjunto de reglas internacionalmente aceptables encaminadas a suprimir los obstáculos jurídicos y a dar una mayor previsibilidad al comercio electrónico”⁵.

“(...)”

“Lo señalado pone de manifiesto como tanto en instrumentos internacionales atrás reseñados, donde Colombia participó; así, como en el ordenamiento nacional, tanto en la Ley 270 de 1996, en la Ley 527 de 1999 hace más de veinte años, y recientemente con el C. G. del P. se viene dando eficacia jurídica a la comunicación electrónica, guiada entre otros principios, por los de equivalencia funcional y neutralidad electrónica para señalar

*“Estos principios, en cuanto se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. A la par, **desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico;** por consiguiente, **la fuerza jurídica cobija** lo procesal, lo probatorio, **los actos jurídicos** y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los **requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad** que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades”⁶ (negritas extexto).*

Si bien la labor inicial de la CNUDMI representó un esfuerzo superlativo en aras de lograr la uniformidad legislativa, acogida íntegramente por el Estado Colombiano en la ley 527, tan solo fue el primer paso. Consciente de los distintos escenarios que podían generar obstáculos para el reconocimiento legal de la información en soporte virtual advirtió que tenía *“previsto mantenerse al corriente de los avances técnicos, jurídicos y comerciales que se produzcan en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo”* y de juzgarlo aconsejable *“la Comisión podría decidir introducir nuevas disposiciones*

⁴ https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

⁵ *ídem*

⁶ Ver, entre otras, las sentencias SC de 16 de diciembre de 2010, exp. 2004-01074-01; STC 3586, 2020; STC 3610, 2020; STC 11279, 2020; STC 10844, 2020 y STC 2735, 2021.



modelo en el texto de la Ley Modelo o modificar alguna de las disposiciones actuales”.

Fue así como en el año 2017 expidió la “*Ley Modelo sobre Documentos Electrónicos Transmisibles*” y su “*Nota explicativa*”. Dado el protagonismo de estos instrumentos en la actividad comercial juzgó prudente “*preparar una ley modelo que hiciera posible utilizar documentos transmisibles electrónicos a partir de su equivalencia funcional con los documentos y títulos transmisibles emitidos en papel, basándose en los principios fundamentales en que se inspiraban los textos ya aprobados por la CNUDMI en el ámbito del comercio electrónico, a saber, la no discriminación contra el uso de las comunicaciones electrónicas, la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica*”.

Con ese fin, en su artículo 2 definió “*documento o título transmisible emitido en papel*” como “*todo documento o título transmisible emitido en papel que faculte a su tenedor para reclamar el cumplimiento de la obligación indicada en dicho documento o título y para transmitir el derecho a obtener el cumplimiento de la obligación indicada en el documento o título mediante la transmisión de este*”.

A partir de esa definición diseñó el equivalente funcional de ese documento en soporte físico. También el de los actos que permiten su circulación, a saber, la entrega y el endoso. A continuación se detallan.

Reglas del documento transmisible electrónico como equivalente funcional del documento transmisible en papel (Artículo 10).

El artículo 10 determinó el equivalente funcional así:

- “1. Cuando la ley requiera que se utilice un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se cumplirá con un documento electrónico si:*
- “a) el documento electrónico contiene la información que sería obligatorio consignar en un documento o título transmisible emitido en papel; y*
 - “b) se utiliza un **método fiable** que permita:*
 - “i) determinar que ese documento electrónico es el documento transmisible electrónico;*
 - “ii) lograr que ese documento electrónico pueda ser objeto de control desde su creación hasta que pierda toda validez o eficacia; y*
 - “iii) mantener la integridad de ese documento electrónico.*
- “2. El criterio para evaluar la integridad consistirá en determinar si la información contenida en el documento transmisible electrónico, incluido todo cambio autorizado que se realice desde su creación hasta que pierda toda validez o eficacia, se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean algún cambio sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación”.*

Tal cual se hizo para los equivalentes de escrito, firma y original, en esta ocasión la CNUDMI se centró en cómo garantizaba que el documento transmisible electrónico cumpliera la misma función que caracterizaba al documento con soporte físico. Identificó como requisito que determinaba esa finalidad del instrumento transmisible en papel, el de “*la unicidad*”, cuya función es “*impedir que circulen varios documentos o títulos relacionados con el mismo derecho y así evitar que exista una pluralidad de reclamaciones dirigidas a obtener el cumplimiento de la misma obligación*”.



En ese norte el artículo 10 prevé los criterios equivalentes que tienen por objeto excluir la posibilidad de que respecto de un documento electrónico existan varias reclamaciones dirigidas a obtener el cumplimiento de la misma obligación. Esto se logra de acuerdo con la mencionada disposición si se utiliza un **método fiable** que de cuenta de la “singularidad”, “el control” y “la integridad” del instrumento transmisible.

Por **singularidad** “se establece la necesidad de identificar un documento electrónico como aquel que contiene la información necesaria para determinar que es el documento transmisible electrónico” (num. 1 literal b.i). El criterio de **control** “se centra en el empleo de un método fiable para identificar a la persona que tiene el control del documento transmisible electrónico” desde el momento de su creación hasta que pierda su validez o eficacia (num. 1 literal b.ii). Y **la integridad** se mantiene “cuando cualquier conjunto de datos relacionado con cambios autorizados (y no con cambios puramente técnicos) permanece completo e inalterado desde el momento de la creación del documento transmisible electrónico hasta que este pierde totalmente su validez y eficacia” (num. 1 literal b.iii)⁷.

Finalmente, respecto de “la evaluación de la fiabilidad de cada método en particular debe hacerse teniendo en cuenta la función específica que se procura cumplir con ese método y, por lo tanto, **es relativa**”⁸. Es decir, de conformidad con el precepto 12 y atendiendo al principio de neutralidad tecnológica, puede utilizarse cualquier tecnología y su fiabilidad depende del propósito para el cual se utiliza. Pueden ir desde cualquier práctica que haya servido a ese propósito⁹ hasta sistemas tecnológicos avanzados.

Reglas del equivalente funcional de la entrega (Artículo 11).

El equivalente funcional se consagra en el artículo 11. En primer lugar, establece el equivalente funcional del hecho de la posesión entendida como detentación del documento electrónico, y eso se logra “cuando se utiliza un método fiable para determinar que el control del documento electrónico en cuestión lo tiene una persona y para identificar a esa persona”. A partir de eso determina que “la transferencia del control de un documento transmisible electrónico es el equivalente funcional de **la entrega**, es decir, la transferencia de la posesión, de un documento o título transmisible emitido en papel”¹⁰.

Reglas del equivalente funcional endoso (Artículo 15).

El artículo 15 consagra como equivalente funcional del endoso: “Cuando la ley requiera o permita que se endose de alguna manera un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si la información exigida

⁷ Nota explicativa CNUDMI páginas 51 a 56.

⁸ Nota explicativa CNUDMI página 46.

⁹ Artículo 12 literal b) “haber demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido su función”. Según la CNUDMI “El apartado b) contiene una “cláusula de seguridad” cuyo objetivo es evitar litigios infundados mediante la convalidación de métodos que en la práctica hayan cumplido su función, independientemente del grado de fiabilidad que indique su evaluación”.

¹⁰ Nota explicativa CNUDMI páginas 51.



para el endoso está incluida en él y se cumple con los equivalentes funcionales de escrito y firma (artículos 8 y 9).

En esos términos, el reconocimiento legal que el derecho sustancial otorga a un documento transmisible en papel también se predicará de un documento transmisible electrónico, si este contiene la misma información exigida para aquél y existe un método fiable que permita verificar los criterios de singularidad, control e integridad. Por su parte la circulación se validará con la transferencia del control de ese instrumento y el endoso.

De la factura electrónica

Los requisitos aludidos son los exigidos para dotar de reconocimiento legal al *documento transmisible electrónico-factura electrónica* como equivalente de la factura en papel. No otros. En efecto se trata este, de un instrumento cambiario que faculta a su tenedor para reclamar el cumplimiento de la obligación indicada en dicho documento y para hacerlo negociable (artículo 625 y 772 C. Co).

No existe regulación expresa de la factura electrónica. Los requisitos de existencia, su negociabilidad y demás corresponden a lo reglado en la ley mercantil para la factura con soporte en físico. En esa medida la labor del intérprete se circunscribe a reconocer su validez y eficacia cambiaria a partir de la aplicación de los principios de equivalencia funcional, no discriminación y neutralidad tecnológica en la forma estudiada. En tanto, se trate de equivalentes funcionales el derecho sustancial aplicable es el mismo, para garantizar la igualdad de trato de los documentos transmisibles en papel con los documentos transmisibles electrónicos.

En ese orden de ideas, la aplicabilidad y alcance del Decreto 1154 de 2020 regulatorio del RADIAN al referirse a un instrumento electrónico de naturaleza mercantil, debe ser analizada de acuerdo con los criterios normativos referidos. En especial, a la luz de los principios de equivalencia funcional, no discriminación y neutralidad tecnológica.

Memórese esa reglamentación fue creada con ocasión de la facultad consagrada en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, modificatoria del código de comercio que prevé: *“Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”*. Claramente la aplicabilidad de ese decreto, conforme a esa autorización reglamentaria, supone **en lo que respecta al derecho mercantil** el desarrollo de los principios generales de los documentos electrónicos consagrados en la Ley 527 de 1999. Así se extrae de su parte considerativa al evocar

“Que conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, y en desarrollo del principio de equivalencia funcional, no se negarán efectos jurídicos a los mensajes de datos siempre y cuando se pueda garantizar la accesibilidad para su posterior consulta”.

A esa misma conclusión se llega, al entender que esa facultad dada al gobierno nacional, en lo relativo a la circulación, debe respetar el principio de neutralidad tecnológica, cuya obligatoriedad remarca el artículo 26 de la Ley 962 de 2005.



“Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación”.

En ese orden de ideas, no es posible considerar que la creación del RADIAN y su puesta en funcionamiento, suponga la exigencia de requisitos adicionales a los enlistados para la factura en soporte físico en todos sus ámbitos, creación, circulación y el ejercicio de los derechos que en ese título valor se incorporan, en fin. Ello contrariaría el principio de equivalencia funcional que le sirve de fundamento, por supuesto el de no discriminación y finalmente el de neutralidad tecnológica al establecer una única tecnología o técnica para reconocer la validez al instrumento electrónico.

Lo más grave, vaciaría la competencia al legislador en afrenta directa a la Constitución Política, pues la labor regulativa del instrumento cambiario factura electrónica, de ser integral, está sometida a reserva de ley y solo al legislador se le ha encargado dicha tarea (artículo 150-2 y 150-10 C.P.). Por demás, aun de considerarse parcial igual conclusión se tendría, pues una norma con rango de ley no es posible modificarla con un decreto reglamentario (C-507 de 2014).

Frente a lo considerado no cambia en nada la definición de factura electrónica consagrada en el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto en mención, que reza.

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que **los reglamenten**, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Vista esa norma como un desarrollo del equivalente funcional de la factura en soporte físico, no puede entenderse en el sentido de que se permita agregar requisitos a los establecidos en la legislación mercantil, pues implicaría la modificación del texto original del artículo 774 del Código de Comercio que es también el aplicable para instrumentos electrónicos, y que no autoriza la inclusión de requisitos vía reglamentación.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los **modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes**”:

Además, de aceptarse esa postura se desborda en parte la potestad reglamentaria otorgada, al asumir un rol que solo le está dado al legislador (ordinario o extraordinario). En suma, no es admisible que la aplicación del Decreto 1154 de 2020 regulatorio del RADIAN, comporte la exigencia de requisitos adicionales a los ya establecidos en la ley para las facturas con soporte en papel.



Valga aclarar, existe una norma de rango legal que refiere a la transferencia de los derechos económicos y la forma en que la misma se materializa. Corresponde al artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 que modificó el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

“Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos”.

Si bien en principio se pudiera pensar que incide en la circulación reglada por el Código de Comercio, agregando a lo dispuesto en el artículo 651 un nuevo requisito, la inscripción en el RADIAN, ello no es así. Esa disposición hace parte del sistema de facturación como un deber formal de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros. Es decir, sus efectos son fiscales y tributarios.

La norma tributaria no modifica expresamente el Código de Comercio. El legislador con especial celo ha regulado la materia estudiada, enfatizando que solo las reglas mercantiles son las llamadas a hacerlo. Así lo enseña ese cuerpo normativo al disponer *“La omisión de requisitos adicionales que establezcan **normas distintas a las señaladas en el presente artículo**, no afectará la calidad de título valor de las facturas”* (art. 774) y *“El endoso de las facturas se registrará **por lo dispuesto en el Código de Comercio** en relación con los títulos a la orden”* (art. 6 Ley 1231).

Lo anterior, claro, deviene de la dinámica comercial. Su importancia amerita una comprensión particular que demanda normas especializadas acorde a la naturaleza del tráfico mercantil. Las reglas creadas deben atender a ese escenario, por esencia fluido y práctico, y que en el caso del comercio electrónico demandan además uniformidad en las legislaciones por su carácter transfronterizo.

En cuanto a su alcance, no se pueden negar los beneficios que el RADIAN proporciona al propósito de la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles. Por ejemplo, en una discusión sobre múltiples reclamaciones, la inscripción de una factura en ese registro puede ayudar a dirimir quien tiene el control o tenencia del título. Por tanto, debe entenderse que sirve, en lo que respecta al ámbito mercantil, como **método fiable** para dar por acreditados los criterios de singularidad, control e integridad y la circulación, sin que pueda considerarse el único, pues conforme al principio de neutralidad tecnológica es posible acudir a otros, dado además el carácter relativo de la fiabilidad, como fue explicado.

No puede confundirse el **método fiable** con los actos jurídicos que surgen desde el nacimiento del instrumento cambiario hasta su extinción (la factura, la entrega, la aceptación, el endoso etc). Estos deben ser acreditados en el plenario. Así como para la validez de un instrumento electrónico no es viable por lo general agregar requisitos adicionales a los documentos con



soporte en papel, tampoco es posible predicar que se omitan los que en equivalencia correspondan a los exigidos para el tráfico mercantil en físico. La equivalencia funcional no debe utilizarse, bajo ninguna consideración como una forma de evadir las reglas sustanciales, probatorias y procesales vigentes.

Se itera lo aquí considerado se refiere exclusivamente al derecho mercantil, en tanto la ejecución supone el ejercicio coercitivo de los derechos que reconoce ese régimen sustancial. Nada de lo razonado debe entenderse como limitante de los efectos fiscales y tributarios que pudieran predicarse de esas disposiciones.

Conforme a lo anteriormente expuesto de acuerdo con el conjunto de reglas estudiadas se concluye:

1. Las reglas sustanciales que rigen las facturas como títulos valores en físico y solo esas, también rigen para su equivalente las facturas electrónicas.
2. El RADIAN sirve como **método fiable** para verificar los criterios de singularidad, control e integridad, requeridos para cumplir con el equivalente funcional. También para efectos de la circulación. Sin que sea el único. En esa medida, su utilización no es requisito para reconocer la eficacia cambiaria de las facturas electrónicas.
3. Basta para efectos de esta ejecución considerar como **método fiable** en aras de garantizar la equivalencia funcional de la factura electrónica, que el demandante manifieste en su demanda que el instrumento cambiario “*es él instrumento cambiario*”, que no ha salido de su control y no ha sido objeto de modificación.

Lo anterior por cuanto esa es una práctica ya aceptada por la justicia digital respecto de los títulos valores en físico, conforme a las reglas de la Ley 527 de 1999 y el principio de buena fe. No aceptarlo, para títulos valores electrónicos implicaría una violación del principio de no discriminación. La veracidad se sujetará a la fase de discusión como ya ocurre en los instrumentos con soporte en físico.

4. Los actos jurídicos equivalentes que de acuerdo con la legislación comercial se presente durante la vida cambiaria de documento electrónico transmisible, entre otros, entrega, aceptación y endoso deben ser acreditados, al margen de la fiabilidad que de los mismos dé cuenta el método.

Del caso en concreto.

El demandante solicita librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$43.623.534), por concepto de saldos adeudados en las facturas electrónicas No. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 35, 37.



Frente a la aceptación de esos títulos valores, dijo, lo exigido era el registro en el RADIAN, allegando para cada uno, pantallazos de esa plataforma denominados “Representación gráfica”.

Se negará el mandamiento de pago, pues de los documentos allegados no se corrobora el acto jurídico relativo a la aceptación, ya sea expresa o tácita, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 773 y 781 del Código de Comercio. Ello por cuanto no existe en los instrumentos cambiarios o en otro documento electrónico la manifestación en ese sentido dirigida, como tampoco la prueba del recibido de las facturas.

De acuerdo con la argumentación planteada, el RADIAN sirve como método de fiabilidad, pero no demuestra *per sé* el acto jurídico de la aceptación. Este, en ambos escenarios, el de la aceptación expresa o tácita, en todo caso debe estar plenamente acreditado. Nada diferente a lo exigido para las facturas con soporte físico.

En mérito de lo expuesto se dispone,

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez